Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **30 treinta de agosto de dos mil 2023 veintitrés**.

Vistos para resolver el recurso de revocación, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de autorizado de la parte demandada **********, en contra del auto dictado por este Tribunal de Alzada, de fecha **16 dieciséis de agosto del 2023 dos mil veintitrés**, dentro del Toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora y en adhesión del demandado, en contra de la resolución incidental de Incompetencia por Declinatoria dictada el **10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del **expediente** ******** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Definitiva de la Infante** ******, promovido por ***** ****** ***** en contra de **********.

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado es del tenor literal siguiente:

(SIC) *"Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés**.*

*Visto lo de cuenta; agréguese el oficio de mérito, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del **expediente** ******** constante en II 2 dos tomos, el primero de la foja 1 uno a la 679 seiscientos setenta y nueve, el segundo de la foja 1 uno a la 24 veinticuatro; un cuaderno de pruebas del actor incidental en 30 treinta fojas útiles, así como un cuaderno de pruebas del demandado incidental en 39 treinta y nueve fojas útiles, un cuaderno de pruebas del demandado en 31 treinta y una fojas útiles; y **1 un cuadernillo de apelación** en 145 ciento cuarenta y cinco fojas útiles; legajos relativos al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia** definitiva respecto de la menor de edad de iniciales ******, promovido por ***** ****** ***** en contra de **********, procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo*

RESOLUCIÓN

Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y que el H. Pleno envía a esta Sala para la substanciación del recurso de apelación principal interpuesto por la actora, así como el diverso sobre la apelación adhesiva interpuesta por la parte demandada -actor incidentista-, en contra de la ***resolución incidental sobre incompetencia por declinatoria*** *dictada el 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés por el Juez de Primera Instancia.*

FUNDAMENTO LEGAL.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 36, 45, 52, 66, 908 en su fracción III, 926, 927, 928, 930, 932, 934, 938, 946 y 947 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta magistratura acuerda y ordena lo siguiente:*

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los acuerdos Plenarios del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para asumir el conocimiento del recurso interpuesto.

RADICACIÓN.- *En consecuencia, radíquense los autos en grado de apelación, fórmese expediente y regístrese el Toca en el Libro de Gobierno con el número ******* que progresivamente le corresponde, y de dicha circunstancia désele aviso a la Secretaría General de Acuerdos.* ***ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE GRADO.-*** *Los recursos de apelación _principal y adhesiva- son procedentes puesto que fueron interpuestos en tiempo y forma legal, y el efecto en que lo admitió el A quo, es correcto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146 en relación con los diversos 469, 930 fracción II, 931 fracción I, y 941 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Ahora, tomando en consideración que ambos apelantes -principal y adhesivo- comparecieron oportunamente ante el Juzgado de Primera Instancia a expresar sus conceptos de agravio; en consecuencia, transcurridos los términos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 947 en su fracción VII, del precitado ordenamiento legal, díctese en su oportunidad la resolución que en derecho corresponda.

FÓRMESE CUADERNILLO.- *Para la integración del Toca, agréguese el cuadernillo de apelación que contiene el escrito de expresión de agravios de las partes inconformes y demás constancias conducentes.*

VISTA DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 4° y 41 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista, por el término de 3 tres días hábiles posteriores a su debida notificación, a la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, para los efectos de la intervención que en derecho corresponde.*

DOMICILIO Y AUTORIZADOS DE LA PARTE ACTORA.- *Se tiene a la actora -apelante principal- ***** ****** ***** designando como abogados patronos a los licenciados **********,*

o, y por lo que se refiere a la designación hecha en favor de ******************, se le dice que una vez que de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles, se acordará lo conducente en derecho; así mismo se le tiene señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Titanio número 2529 del Fraccionamiento Puerta de Hierro, código postal 87023 en esta ciudad.

AUTORIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA PARTE ACTORA.- *Se deberá tener por autorizado al licenciado Isidro Medina Damián, el acceso a los medios electrónicos propiedad de este Tribunal, disponibles en el internet, de manera específica para todos los* ***acuerdos, incluyendo los que sean de notificación personal*** *así como para* ***promover escritos de manera electrónica****, en el correo identificado como* firma.legal.sc@hotmail.com.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS DEL DEMANDADO (ACTOR INCIDENTISTA)*.- Se deberá tener al licenciado ************************ en su carácter de abogado autorizado del demandado ********************, señalando como domicilio convencional para efecto de oír y recibir notificaciones en esta Segunda Instancia, el ubicado en calle J*** *******************************, de esta ciudad.*

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y una vez que el toca en que se actúa se encuentre debidamente integrado, se deberá turnar al ***Secretario Proyectista*** *que corresponda, a efecto de que conforme a derecho proceda a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado* ***NOÉ SÁENZ SOLÍS****, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado,”* **(SIC)**.

SEGUNDO.- El Licenciado ************************, en su carácter de autorizado de la parte demandada ********************, se inconformó con el acuerdo anterior e interpuso recurso de revocación, procediendo al dictado de la misma al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Los artículos 914, 915, 916, 917 y 918 del Código de Procedimientos Civiles, establecen:

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

> ***"ARTICULO 914**.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.";*
> ***"ARTICULO 915**.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.";*
> ***"ARTICULO 916**.- No se concederá término de prueba para sustanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.";*
> ***"ARTICULO 917**.- La revocación no suspende el curso del juicio.", y,*
> ***"ARTICULO 918**.- En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá tan luego como sea promovida. En los demás casos, se dará vista a las otras partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, se resolverá sin más trámite, dentro de otros tres. La resolución que se dicte no admite recurso."*

De los preceptos legales invocados se advierte que los actos que no fueren apelables pueden ser revocados por quien los dictó y que también procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resolución dictadas en el toca respectivo; que la revocación debe interponerse en el acto de la notificación o a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente y contendrá la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; que no se concederá término de prueba para sustanciar el recurso, sólo se tomarán los documentos que se señalen al pedirla; que no suspende el curso del juicio; que se dará vista a las otras partes por el término de tres días el cual una vez transcurrido se resolverá sin más trámite, y que la resolución que se dicte no admite recurso.

SEGUNDO.- El Licenciado **********, en su carácter de autorizado de la parte demandada **********, mediante escrito presentado el **18 dieciocho de enero de 2023**

dos mil veintitrés, expresó los conceptos de inconformidad que obran a fojas de la 159 ciento cincuenta y nueve a la 166 ciento sesenta y seis del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los mismos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de argumentos, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

El 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se recibió el escrito de promoción electrónica a cargo del Licenciado **********, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora ***** ****** *****, desahogando la vista al recurso de revocación en estudio.

TERCERO.- El Licenciado **********, en su carácter de autorizado de la parte demandada **********, expresa cuatro conceptos de inconformidad, los cuales se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, en los que alega que el auto impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 108, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en cuanto a que el mismo carece de congruencia, exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, citando como aplicable la jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

Refiere que en el escrito del 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el que se adhirió al recurso de apelación principal, planteó como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por ***** ****** ***** y, que por lo tanto, **debió desecharse**, porque como se dijo, la apelación no es recurso idóneo para combatir la resolución que resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria, porque por

disposición legal expresa, dicha determinación ha causado ejecutoria por ministerio de ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 123, fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Alega que la determinación judicial que la contraparte pretende recurrir mediante el recurso de apelación, ha dirimido o resuelto sobre la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por su representado, por la cual, se decidió declinar la competencia a favor del Juez de Primera Instancia de lo Familiar competente en **********, para que siga conociendo del juicio ordinario civil sobre la guarda y custodia de ******, y ordenó remitir el asunto a la JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR EN **********, quien conoce del divorcio unilateral sin causa********** promovido por ******* en contra de ********** por tratarse de una cuestión que debe ser resuelta como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial; de ahí que por disposición legal, la misma haya causado ejecutoria por ministerio de ley, lo que hace notoriamente improcedente el recurso de apelación.

Lo que dice resulta acorde a la diversa limitación prevista por el artículo 927 del ordenamiento jurídico antes citado, el cual refiere que las partes de un juicio pueden apelar las resoluciones por las que se consideren agraviados, salvo aquéllas contra las cuales la ley no conceda expresamente este recurso, lo que ocurre en la especie, pues el legislador fue claro al establecer que las resoluciones que dirimen que dirimen o resuelven una competencia, causan ejecutoria por ministerio de ley, lo que implica que no sean susceptibles de ser combatidos por ningún medio ordinario.

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

Solicita que estas manifestaciones en torno a la improcedencia del recurso de apelación que nos ocupa, sean tenidas en consideración en términos del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 932 del ordenamiento procesal antes citado, pues dice que la Alzada está obligada a calificar la admisión del recurso de apelación efectuada por el A-quo y con motivo de ello, analizar si el recurso de apelación resulta procedente y al no serlo en este caso, se impone su desechamiento de plano, pues de lo contrario, se daría curso a un recurso de apelación manifiesta y notoriamente improcedente.

También señala que el multicitado artículo 123, fracción III, del ordenamiento adjetivo precisado, dispone claramente que causa ejecutoria por ministerio de ley aquella resolución que dirime o resuelve un competencia, sin importar el sentido de la resolución ni el grado u órgano jurisdiccional que la emite, de manera que para actualizar esa hipótesis de improcedencia, solamente basta que se haya dirimido o resulto una cuestión de competencia, para darle la calidad de irrecurrible, en este sentido, conforme al principio general de derecho que reza “donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir” es evidente que al no hacer distinción el legislador sobre el sentido de la resolución o del órgano jurisdiccional que la dicte, entonces el operador legal tampoco está en aptitud de hacerlo.

Alega que pese a lo anterior, en el auto de 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de apelación principal lisa y llanamente, sin haberse pronunciado respecto a los argumentos que propuso sobre su improcedencia, omisión con la cual violó los principios de exhaustividad, congruencia

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y completitud y que por ese solo motivo hacen procedente y fundado este recurso de revocación.

Asimismo menciona que al margen de los argumentos en torno a la improcedencia del recurso de apelación principal interpuesto por la actora y los expuestos por esta parte adherente, de oficio el Ad-quem debió pronunciarse al respecto, y desecharlo de plano, con fundamento en el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; empero admitió a trámite el recurso de apelación planteado por su contraparte, sin antes hacer un mínimo estudio sobre su procedencia, lo que ocasiona un exceso o abuso desmedido de éste medio de defensa, que aun siendo notoriamente frívolo e improcedente fue admitido, cuando debió ser desechado de plano, con notoria afectación al derecho humano a una justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 constitucional, así como a la plena ejecución de la sentencia interlocutoria de incompetencia, en desdoro de los derechos de las partes y fundamentalmente de su hija ******

Argumentos que resultan **improcedentes**, para revocar el auto impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que el demandado interpuso recurso de revocación con base en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en contra del auto de radicación dictado por esta Sala Unitaria, en fecha **16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, en el cual entre otras cosas, admitió a trámite los recursos de apelación principal y adhesiva interpuestos por ambas partes en contra de la resolución incidental del **Incidente de Incompetencia** de fecha **10 diez de**

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

mayo del año en curso, emitida por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente ******** relativo al Juicio **Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Definitiva de la infante** ******, promovido por ***** ****** *****, en contra de **********.

Contrario a lo que sostiene la parte inconforme, del auto de fecha 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, no adolece de falta de fundamentación y motivación, pues se puede advertir que se insertaron (entre otros) los artículos 927, 930 fracción II, 932 y 938 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que al respecto dicen:

> ***"ARTÍCULO 927.-*** *El que haya sido parte en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, salvo aquéllas contra las que la ley no da este recurso.";*
> *"**ARTÍCULO 930.-** El término para interponer el recurso de apelación será de:*
> ***I.-*** *Nueve días si se trata de sentencia.*
> ***II.-*** *Seis días para autos.*
> *No tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción I, y en consecuencia el recurso podrá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente, conforme a las prescripciones de este Código, quedó notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.*
> *Si el emplazamiento se hizo personalmente al demandado, éste sólo tendrá derecho a interponer el recurso de apelación conforme a lo previsto en la fracción I de este artículo, aun cuando el juicio se hubiere seguido en rebeldía. Igual cosa se dispone para el caso de que la sentencia se le haya notificado personalmente cualquiera que hayan sido la forma del emplazamiento y la sustanciación del juicio.";*
> *"**ARTÍCULO 932.-** Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o*

se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal.

Mediante el auto de admisión, el juez expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria para que, dentro del mismo término otorgado para la interposición de la apelación, conteste lo que a su derecho convenga, designe abogado para la segunda instancia y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, con el apercibimiento de que mientras no cumpla con este último requisito, aún las personales se les harán por cédula, como lo previene el artículo 66. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.";

y,

*"**ARTÍCULO 938.-** Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, lo hará saber al Superior, por conducto del juez, reclamando la calificación respectiva, debiendo hacerlo dentro del término para la expresión de agravios, el cual no se suspende, ya sea en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo, dentro del término para defender sus derechos o adherirse a la apelación. Independientemente, el superior examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquella debió declararse improcedente; o, si se está en el caso del artículo 932 impondrá al inconforme una multa por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si estudiadas las constancias aparece que la interposición del recurso efectivamente era improcedente."*

De los cuales, se explicó en el auto recurrido, que tanto la apelación principal como la adhesiva son procedentes al haberse interpuesto en tiempo y forma legal, así como se calificó la admisión de las mismas por el Juez de Primer Grado, y que ambas partes comparecieron oportunamente a expresar conceptos de agravios.

Ciertamente, en relación a la fundamentación se debe entender a la cita del precepto o preceptos legales que soportan la emisión de un acto. Por su parte, la motivación implica adecuar lo establecido en los artículos invocados, al sentido del acto que se emite; lo que debe realizarse a través de la exposición de los razonamientos que conducen a la autoridad a tomar su decisión y respaldarla en la ley.

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

De ahí que sí, el auto recurrido por el que se tuvo por admitidas las apelaciones se emitió de manera fundada y motivada, insertando los artículos aplicables al caso y exponiendo de manera clara porque se admitieron a trámite, es evidente que el agravio en estudio resulta ineficaz.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia número doscientos cuatro, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y seis, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete al año dos mil, del tenor siguiente:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".*

Ahora bien, respecto a lo que dispone el artículo 123 fracción III, del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas que enseguida se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 123.-** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; tienen dicha categoría, por ministerio de ley:*
> ***I.- (...)**;*
> ***II.- (...)**;*
> ***III.-** Las que dirimen o resuelven una competencia; y,*
> ***IV.- (...)**."*

Se advierte un supuesto normativo genérico como es que la sentencia que dirime o resuelve una competencia adquiere la categoría de cosa juzgada por ministerio de ley.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Como se ve, el supuesto de que se trata contiene un requisito específico, consistente en que se trate de una sentencia.

Por su parte el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, dispone:

> ***"ARTÍCULO 105.-*** *Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en:*
> ***I.-*** *Decretos, si son simples determinaciones de trámite;*
> ***II.-*** *Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,*
> ***III.-*** *Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto. "*

Al respecto, el máximo tribunal del país, ha señalado que el citado precepto legal contempla una clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, a saber:

> *a) La sentencia: se reserva sólo para la definitiva o la que resuelve el juicio.*
> *b) Los autos: son los que resuelven cuestiones discutibles entre las partes surgidas durante el proceso, como la admisión de la demanda o de la reconvención, la resolución de recursos o incidentes, de presupuestos procesales o de medidas cautelares, entre otros.*
> *c) Los decretos: son simples determinaciones de trámite, esto es, tienen que ver con cuestiones meramente ordenatorias del proceso.*

RESOLUCIÓN

Es ilustrativa, por su contenido, la tesis 1a. CXXXIII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 237, tomo I, libro 46, septiembre de 2017, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ABANDONO DE LA TESIS 1a. CIX/2007)****. En la citada tesis*

RESOLUCIÓN

aislada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la improcedencia del recurso de reclamación contra la resolución recaída a un incidente de nulidad de notificaciones emitida por el Presidente del máximo tribunal, al considerar que dicha resolución no encuadra en el concepto de "acuerdos de trámite" a que se refiere el artículo 103, párrafo primero, de la Ley de Amparo abrogada (numeral 104 de la ley vigente). Sin embargo, en atención a la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en que se obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, los cuales deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la Primera Sala se aparta de dicho criterio al advertir que resulta en mayor beneficio del justiciable la interpretación admisible según la cual, el recurso de reclamación debe considerarse procedente, para permitir en la mayor medida posible el goce de las garantías judiciales concedidas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Así, de la interpretación de los artículos 104 de la Ley de Amparo, 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que el recurso de reclamación procede contra la citada resolución, si se toma en cuenta que en la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales adoptada en el artículo 220 citado, la categoría de sentencia se reserva sólo para la definitiva o la que resuelve el juicio; en tanto que los autos son los que resuelven cuestiones discutibles entre las partes surgidas durante el proceso, como la admisión de la demanda o de la reconvención, la resolución de recursos o incidentes, de presupuestos procesales o de medidas cautelares, entre otros; y, los decretos son simples determinaciones de trámite, esto es, tienen que ver con cuestiones meramente ordenatorias del proceso. En ese sentido, la resolución dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de nulidad de notificaciones entra en la categoría de auto, la cual, junto con los decretos, deben entenderse incluidos en el concepto de "acuerdos de trámite" dictados por el presidente, que pueden ser materia del recurso de reclamación, como lo corrobora el artículo 10 aludido, al referirse al recurso de reclamación contra las providencias (como también se conoce a los decretos) o acuerdos del presidente. En cambio, si se considerara como acuerdos de trámite sólo a los decretos, se restringiría indebidamente la procedencia del recurso de reclamación contra diversas determinaciones de dicho funcionario que causen perjuicio a las partes, como el desechamiento de un recurso, el desconocimiento o la admisión de la personalidad de alguna de las partes, etcétera, que corresponden con la categoría de autos, y se contravendría la finalidad que supuso la introducción de este recurso en la Ley de Amparo, consistente en poner al alcance del justiciable un medio para controlar la legalidad de las

determinaciones tomadas por el Presidente del tribunal de amparo que les causaran perjuicio y que, por falta de reglamentación legal en aquel momento, no podían impugnarse.".

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que la resolución apelada, que resuelve el Incidente de Incompetencia, contrario a lo que aduce el inconforme, no puede ser considerada como una Sentencia que ponga fin al juicio y por el cual opere por ministerio de ley, la cosa juzgada.

Es así, porque la resolución materia de la apelación constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual dispone que se consideran autos aquellas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido sobre la incompetencia del juez de primera instancia; de aquí que al no surtirse el supuesto legal establecido en el numeral 123 fracción III del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente el recurso de revocación.

RESOLUCIÓN

Es aplicable en lo conducente, el siguiente criterio federal dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Tesis IV. 2o. C. 54 C, Página: 1375, Registro: 174,115, del cual su rubro y texto dicen:

"***COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES UN AUTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *El artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dispone en su*

RESOLUCIÓN

primer párrafo: "En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio." Por otro lado, de acuerdo con el artículo 93 del citado código no en toda resolución de segunda instancia es legalmente factible condenar en costas, ya que si la propia disposición señala que tal condenación se hará conforme a los artículos que le preceden, es evidente que, por regla general, únicamente procederá tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias. En este orden de ideas si el acto reclamado lo constituye la resolución de segunda instancia que confirmó un auto, es innegable que dicha resolución no se encuentra dentro de los supuestos en que por imperativo del invocado artículo 90 debe condenarse en costas, toda vez que no decidió el juicio en lo principal y tampoco es una sentencia interlocutoria porque no resolvió una cuestión incidental. Aunado a lo anterior, debe señalarse que el precepto se vincula con la fracción III y no con la II del artículo 51 del ordenamiento legal en cita, pues expresamente establece que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso se hará forzosamente condenación en costas, mientras que el 51 distingue entre autos y sentencias (definitivas e interlocutorias)"

De ahí que el recurso procedente para combatir la resolución del incidente de competencia, sea la apelación, por lo que no procede desechar las apelaciones interpuestas, y de ninguna manera se viola en contra del inconforme los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los derechos de la niña ******, los cuales serán protegidos al dictarse la resolución correspondiente de las apelaciones interpuestas.

Bajo el anterior orden de ideas, se estima que es improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado **********, en su carácter de autorizado de la parte demandada **********, en contra del auto de fecha **16 dieciséis de enero del 2023 dos mil veintitrés**, dictado por este Tribunal de Alzada.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el recurso de revocación sólo se examinó si procede modificarlo o anularlo a la luz de los agravios hechos valer por la recurrente, y no se decide sobre la procedencia o improcedencia de las acciones planteadas en el juicio, debe concluirse que en este supuesto resulta improcedente la condena relativa a las costas del recurso de revocación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No ha procedido el recuso de revocación interpuesto por el Licenciado **********, en su carácter de autorizado de la parte demandada **********, en contra del auto dictado por este Tribunal de Alzada, de fecha **dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**, dentro del Toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora y en adhesión del demandado, en contra de la resolución incidental de Incompetencia por Declinatoria dictada el **10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del **expediente** ******** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Definitiva de la Infante** ******, promovido por ***** ****** ***** en contra de **********.

SEGUNDO.- Se declara válida para todos sus efectos legales el auto impugnado a que alude el resolutivo que antecede.

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, en su oportunidad devuélvase los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quien autoriza y da fe. **DOY FE**.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el 30 treinta de agosto de dos mil 2023 veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.